

## SE CREA EL BANCO EDUCATIVO COLOMBIANO

DECRETO NUMERO 2113 DE 1956  
(AGOSTO 31)

por el cual se crea el Banco Educativo Colombiano.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

### CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que la Conferencia Interamericana de Ministros de Educación, celebrada en Lima el presente año, recomendó la creación de instituciones bancarias con recursos propios y suficientes y autonomía para el desarrollo de sus planes, destinadas a financiar la construcción de escuelas, colegios y Universidades, y la adquisición de los equipos correspondientes;

Que para la ejecución del plan quinquenal de educación que prepara el Gobierno, es necesario tomar las medidas financieras que faciliten la realización de dicho plan, y

Que es indispensable para acelerar el progreso del país poner el crédito al servicio de la educación.

### DECRETA:

**Artículo 1º** Créase un banco hipotecario que se denominará "Banco Educativo Colombiano", con domicilio en Bogotá, y cuyo objeto principal será financiar las entidades educativas y culturales, tanto públicas como privadas, por medio de préstamos a corto, mediano y largo plazo.

Autorízase al Fondo de Estabilización para suscribir hasta 20 millones de pesos en acciones del "Banco Educativo Colombiano".

**Artículo 2º** El Banco podrá hacer todas las operaciones autorizadas por la ley para los bancos hipotecarios, y podrá tener, cuando así lo disponga su Junta Directiva, una sección comercial.

**Artículo 3º** El "Banco Educativo Colombiano" tendrá inicialmente como único accionista el Fondo de Estabilización y estará sujeto a las leyes que regulan la industria bancaria en Colombia, y al pago de todos los impuestos, nacionales, departamentales y municipales que graven esta clase de instituciones.

**Artículo 4º** La Junta Directiva podrá autorizar aumentos del capital mediante la correspondiente reforma de los estatutos, y en este caso las nuevas acciones podrán ser suscritas y pagadas por las entidades públicas o por particulares, según lo que se disponga en la resolución que autorice el aumento del capital.

**Artículo 5º** La Junta Directiva del "Banco Educativo Colombiano" se compondrá de cinco miembros, así: el Ministro de Educación Nacional, quien la presidirá; el Gerente del Banco de la República; un miembro nombrado por el Presidente de la República y dos miembros nombrados por el Fondo de Estabilización. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá un suplente personal.

**Artículo 6º** Autorízase al "Banco Educativo Colombiano" para recibir del Fondo de Estabilización, en pago de las acciones que éste suscriba, "Bonos Nacionales Consolidados" por su valor nominal. El Banco podrá mantener estos bonos durante todo el tiempo que dure su vigencia.

**Artículo 7º** Autorízase al Banco de la República para efectuar préstamos al "Banco Educativo Colombiano" con garantía de "Bonos Nacionales Consolidados", en los términos que fije la Junta Directiva y sin afectar el cupo del Gobierno en el Banco de la República.

**Artículo 8º** El "Banco Educativo Colombiano" podrá emitir bonos o cédulas con garantía de los préstamos a su favor para financiar sus operaciones.

**Artículo 9º** El "Banco Educativo Colombiano" podrá emitir asimismo, bonos con la garantía de la Nación, en las condiciones que se acuerden entre el Banco y el Gobierno Nacional.

**Artículo 10.** Las donaciones y legados que se hicieren al "Banco Educativo Colombiano", estarán exentas del pago del impuesto de sucesiones y donaciones, pero no del correspondiente a la masa global hereditaria.

**Artículo 11.** La Junta Directiva, una vez nombrada, procederá a elaborar los estatutos del Banco, que someterá a la aprobación del Gobierno Nacional.

**Artículo 12.** Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir y pagar acciones del "Banco Edu-

cativo Colombiano", para lo cual podrá hacer los traslados y abrir los créditos presupuestales y apropiaciones que sean necesarios.

**Artículo 13.** Autorízase a los Departamentos y Municipios para apropiar en sus presupuestos partidas destinadas a suscribir y pagar acciones del "Banco Educativo Colombiano", o bonos o cédulas del mismo Banco.

**Artículo 14.** Con sujeción a los respectivos actos y contratos, el producto de los empréstitos y subvenciones que la Nación obtenga de bancos u organismos nacionales o internacionales, o Gobiernos extranjeros para fines educativos, podrá invertirse por el Gobierno Nacional en títulos del Banco.

**Artículo 15.** El "Banco Educativo Colombiano" podrá redeseñar obligaciones u obtener préstamos en el Banco de la República, sin necesidad de ser accionista del mismo.

**Artículo 16.** El "Banco Educativo Colombiano" no podrá conceder créditos para el pago de deudas contraídas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

**Artículo 17.** El Banco podrá garantizar los préstamos nacionales e internacionales que obtengan las personas o entidades públicas y privadas para fines educativos.

**Artículo 18.** Las entidades públicas que hubieren obtenido préstamos del Banco quedan sujetas a la obligación de apropiar en sus presupuestos anuales las sumas pertinentes para la amortización de los préstamos, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados dichos presupuestos. La Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales y Municipales, velarán por el cumplimiento de esta disposición y también para que no se contracrediten las partidas presupuestales respectivas.

**Artículo 19.** El Gerente General del Banco será nombrado por el Presidente de la República de terna que le presente la Junta Directiva.

**Artículo 20.** Las entidades oficiales o semificiales, nacionales, departamentales y municipales, podrán mantener depósitos en el "Banco Educativo Colombiano".

**Artículo 21.** El Superintendente Bancario tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del Banco, y la ejercerá en los términos de la Ley 45 de 1923, y demás normas que la reforman y complementan.

**Artículo 22.** El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de agosto de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno, *Lucio Pabón Núñez*. El Ministro de Justicia, *Pedro Manuel Arenas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Villaveces*.—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Gabriel Paris*.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, *Hernando Salazar Mejía*.—El Ministro del Trabajo, *Cástor Jaramillo Arrubla*. El Ministro de Salud Pública, *Gabriel Velásquez Paláu*.—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Comunicaciones, Teniente Coronel *Mariano Ospina Navia*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Félix García Ramírez*.—El Ministro de Educación Nacional, *Gabriel Betancur Mejía*.—El Ministro de Obras Públicas, Contraalmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.

(Publicado en el *Diario Oficial* número 29135 de fecha 16 de septiembre de 1956).

## DISPOSICIONES SOBRE LA VIVIENDA CAMPESINA

DECRETO NUMERO 2114 DE 1956  
(AGOSTO 31)

por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la Vivienda Campesina.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

### DECRETA:

**Artículo 1º** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será en adelante la entidad encargada del estudio y realización de los planes del Gobierno Nacional para la construcción o mejoramiento de viviendas campesinas en el país. Asimismo, la Corporación Nacional de Servicios Públicos desarrollará, también, los planes del Gobierno Nacional en favor de la vivienda campesina, pero únicamente en la forma de concentraciones rurales, dotadas de los servicios públicos y sociales que sean necesarios.

**Artículo 2º** En su campaña de fomento de la vivienda campesina, y para el cobro de los créditos a su favor por este concepto, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, aplicará las normas legales que hasta ahora ha venido aplicando la Corporación Nacional de Servicios Públicos.

**Artículo 3º** La Corporación Nacional de Servicios Públicos cederá a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, ipso jure, sin necesidad de traspaso ni de notificación al respectivo deudor, la cartera de vivienda campesina procedente de créditos otorgados por el antiguo Instituto de Crédito Territorial o por la Corporación misma.

**Parágrafo 1º** La Caja pagará a la Corporación el valor de la cartera cedida, en la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) representado en veinte (20) pagarés de vencimiento semestral, de igual valor para cada uno de ellos y sin intereses. Los plazos de los pagarés empezarán a contarse desde la fecha del presente Decreto. El otro cincuenta por ciento (50%) lo recibirá la Corporación en acciones de la Caja, por su valor nominal.

**Parágrafo 2º** El Fondo de estabilización podrá descontar a la Corporación los pagarés que suscriba la Caja en cumplimiento del parágrafo anterior.

**Artículo 4º** El artículo 3º del Decreto 1729 de 1956, quedará así:

"Al efectuarse la adjudicación del Instituto de Colonización e Inmigración se traspasarán a la Corporación Nacional de Servicios Públicos -Departamento de Vivienda-, los haberes del Gobierno en la sociedad "Fibras del Carare".

**Artículo 5º** El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno, *Lucio Pabón Núñez*. El Ministro de Justicia, *Pedro Manuel Arenas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Villaveces*.—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General *Gabriel Paris*.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, *Hernando Salazar Mejía*.—El Ministro del Trabajo, *Cástor Jaramillo Arrubla*. El Ministro de Salud Pública, *Gabriel Velásquez Paláu*.—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Comunicaciones, Teniente Coronel *Mariano Ospina Navia*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Félix García Ramírez*.—El Ministro de Educación Nacional, *Gabriel Betancur Mejía*.—El Ministro de Obras Públicas, Contraalmirante *Rubén Piedrahíta Arango*.

(Publicado en el *Diario Oficial* número 29135 de fecha 16 de septiembre de 1956).

## SE CREA EL BANCO DE LA VIVIENDA

DECRETO NUMERO 2115 DE 1956  
(AGOSTO 31)

por el cual se crea el Banco de la Vivienda y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

### DECRETA:

**Artículo 1º** Créase, con personería jurídica y patrimonio propios, una institución bancaria que se denominará "Banco de la Vivienda", cuyos objetos principales serán:

a) Emitir los bonos de que tratan los artículos 10, 11 y 12 del Decreto extraordinario número 2956 de 1955, asumiendo las obligaciones allí mismo establecidas;

b) Recibir los aportes que se hagan en el Presupuesto Nacional, destinados al fomento de la vivienda;

c) Recibir de la Corporación Nacional de Servicios Públicos la cartera hipotecaria urbana de esta entidad y encargarse del recaudo de la misma;

d) Encauzar el ahorro hacia la adquisición, construcción o mejoramiento de viviendas urbanas;

e) Desarrollar los proyectos sociales oficiales relacionados con la vivienda urbana;

f) Ejecutar las demás operaciones permitidas por la ley a los bancos comerciales e hipotecarios, de acuerdo con lo que se disponga en los estatutos del Banco.

**Artículo 2º** El capital inicial del Banco de la Vivienda será de doscientos millones de pesos,

suscrito y pagado por la Corporación Nacional de Servicios Públicos, en la forma y cuantía que se determine en los estatutos del Banco, representado principalmente en la cartera hipotecaria de vivienda urbana de la Corporación, existente hoy a favor de esa entidad y en los terrenos actualmente de propiedad de la Corporación.

Parágrafo. El "Banco de la Vivienda" podrá empezar a funcionar cuando se haya pagado, por lo menos, el 50% de su capital.

Artículo 3º El "Banco de la Vivienda" queda autorizado para emitir bonos de la clase, cuantía y forma de amortización que apruebe el Gobierno Nacional. También podrá emitir libranzas a mediano plazo, con la garantía del Gobierno Nacional. Como el producto de estas libranzas se destinará a obras de fomento, podrán ser descontadas en el Fondo de estabilización cuando la situación financiera del Banco así lo exija.

Artículo 4º La Junta Directiva de la Corporación Nacional de Servicios Públicos queda autorizada para expedir los estatutos del "Banco de la Vivienda", que serán sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 5º El "Banco de la Vivienda" gozará de las ventajas y privilegios de que disfruta la Corporación Nacional de Servicios Públicos, y estará exento del pago de impuestos nacionales, departamentales o municipales, y quedará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno, Lucio Pabón Nuñez. El Ministro de Justicia, Pedro Manuel Arenas. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Villaveces.—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General Gabriel Paris.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Hernando Salazar Mejía.—El Ministro del Trabajo, César Jaramillo Arrubla. El Ministro de Salud Pública, Gabriel Velásquez Paláu.—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Comunicaciones, Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.—El Ministro de Minas y Petróleos, Félix García Ramírez.—El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.—El Ministro de Obras Públicas, Contraalmirante Rubén Piedrahita Arango.

(Publicado en el Diario Oficial número 29135 de fecha 16 de septiembre de 1956).

**SOBRE INVERSIONES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y CAPITALIZACION**

DECRETO NUMERO 2116 DE 1956 (AGOSTO 31)

por el cual se dictan disposiciones sobre inversiones de compañías de seguros y capitalización.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

**DECRETA:**

Artículo 1º Modifícase el ordinal b) del artículo 1º del Decreto número 1049 de 1955, en el sentido de que el 22% de los activos totales de que allí se habla, se distribuirá así:

a) Un 12% que se deberá invertir en los valores y obligaciones que enumera el mismo ordinal b) del artículo citado;

b) Un 8% que se invertirá únicamente en cédulas hipotecarias o bonos industriales de garantía general, emitidos por bancos hipotecarios, y

c) Un 2% que se invertirá únicamente en bonos del "Banco Educativo Colombiano".

Artículo 2º Las compañías de seguros deberán invertir el 13% de sus reservas técnicas únicamente en las cédulas o bonos industriales de garantía general, de que habla el ordinal b) del artículo anterior, y 2% de las mismas reservas en bonos del "Banco Educativo Colombiano".

Artículo 3º Los bancos comerciales deberán suscribir una suma equivalente al 2% de sus depósitos a la vista y a término en bonos del "Banco Educativo Colombiano".

Artículo 5º Las compañías de seguros, los bancos comerciales y las sociedades de capitalización, tendrán un plazo hasta de diez y ocho meses para ajustar sus inversiones a lo prescrito en este Decreto, lo que harán por cuotas iguales cada mes.

Artículo 6º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1956.

Gral. Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA, Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno, Lucio Pabón Nuñez. El Ministro de Justicia, Pedro Manuel Arenas. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Villaveces.—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Mayor General Gabriel Paris.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Hernando Salazar Mejía.—El Ministro del Trabajo, César Jaramillo Arrubla. El Ministro de Salud Pública, Gabriel Velásquez Paláu.—El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio de Comunicaciones, Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.—El Ministro de Minas y Petróleos, Félix García Ramírez.—El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.—El Ministro de Obras Públicas, Contraalmirante Rubén Piedrahita Arango.

(Publicado en el Diario Oficial número 29135 de fecha 16 de septiembre de 1956).

**Los Decretos que se reproducen hoy en la Sección "Archivo Agotado" fueron publicados originalmente en el DIARIO OFICIAL número 29135, de fecha 16 de septiembre de 1956, cuya edición está agotada totalmente.**

**AVISOS OFICIALES**

**AVISO**

El Juez Segundo Civil del Circuito de Armenia (Caldas),

**AVISA:**

Que por sentencia de fecha veinticinco de mayo del presente año, debidamente confirmada por el honorable Tribunal Superior de Pereira, se declaró en interdicción judicial, por causa de demencia y sordomudez, al señor Luis Jenaro Giraldo Ramírez, mayor y de esta vecindad.

En consecuencia, dicho señor no tiene libre administración de sus bienes.

En cumplimiento al artículo 536 del Código Civil, se fija el presente en tres lugares distintos de la ciudad, después de suministrar al interesado una copia para su publicación en el Diario Oficial de la Nación.

Armenia, Caldas, octubre 17 de 1957.

Juzgado 2º Civil del Circuito—Armenia (C.).

El Juez 2º Civil del Circuito.

El Secretario, *Hernando Betancourt R.*

*Mario E. Ocampo E.*

Juzgado 2º Civil del Circuito—Armenia, Caldas.

Empresa Nacional de Publicaciones—Recibo número .0764—Derechos consignados, \$24.00.

*Fanny Stella Quintero.*

**DILIGENCIA NUMERO 379**

**BANCO CAFETERO**

En Bogotá a quince (15) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), se presentó en el Despacho del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el señor Alcibiades Pinto Silva, con el objeto de tomar posesión del cargo de Gerente Titular de la Sucursal de la carrera 1ª de esta ciudad, nombrado en la sesión del 10 de octubre del presente año.

El Ministro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 45 de 1923, le recibió juramento en forma legal, y bajo su gravedad se obligó a administrar diligentemente los negocios del Banco, y a no violar a sabiendas, ni permitir que se viole ninguna de las disposiciones legales aplicables a la institución.

En constancia se firma la presente diligencia.

El posesionado,

*Alcibiades Pinto Silva.*

Por el Ministro,

*Miguel Antonio Santamaría D.,* Secretario General.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Secretaría General.

Empresa Nacional de Publicaciones—Recibo número 0540—Derechos consignados, \$ 87.00.

*Inés de D' Luca.*

3-2

**CONTENIDO**

**Págs.**

PODER PUBLICO—RAMA EJECUTIVA NACIONAL—JUNTA MILITAR DE GOBIERNO—Decretos legislativos números 0254 y 0255 de 1957, por los cuales se hacen unas traslaciones dentro del Presupuesto de Gastos vigente 769

Decreto legislativo número 0256 de 1957, por el cual se concede una exención a favor de la Refinería de Cartagena 770

Decreto legislativo número 0257 de 1957, por el cual se modifica una disposición 770

Decreto legislativo número 0258 de 1957, por el cual se derogan los artículos 1º y 2º del Decreto legislativo número 1897 de 1953. 770

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA—Resoluciones números 42 de 1945: 238, 305, 312, 470, 711, 986, 985, 1212 de 1946; 204 de 1947; 284 y 512 de 1950; y 12 y 164 de 1951, por las cuales se incorporan los señores Joaquín Torres Girón; Julio Lasso Viáfara, Carlos González Angel, Jesús María Giraldo M., Clémentina Trujillo de Camacho, José María Márquez, Rubén Varón Castro, Arturo Velasco Sánchez, Alfonso Herrán Alvarez, Herminio Correa Ríos, Benjamín Garavito A., José Giraldo Peláez, Mario García Gutiérrez, y Jorge Luis Valencia, en la nómina de farmacéuticos permitidos. 771

Resoluciones números 504 de 1956, y 40 y 43 de 1957, por las cuales se concede licencia a los señores Liberto Gelves, Joaquín Emilio Pineda y Guillermo Tobón Botero para ejercer la odontología. 773

Resoluciones números 55, 71, 100, 123, 124, 153, 210 y 1092 de 1957, por las cuales se concede licencia al señor Fabio Castañeda Carrera para ejercer la farmacia; a Abimael Pinzón Castilla para ejercer la dentistería; a Alfonso E. Ortiz G. para ejercer la farmacia; y a Pío Nono Gómez Gómez, Rafael Antonio Escobar Escobar, Rafael A. Escobar G., Guzmán de los Santos Candelario Calero para ejercer la dentistería, y a Pedro Nel Hoyos Lyons para ejercer la farmacia, en su orden. 773 a 775

Resolución número 1186 de 1957, por la cual se aprueban las nuevas tarifas y el reglamento del Acueducto de Cartago (Valle). 775

MINISTERIO DE FOMENTO—Solicitudes de registro de patentes y de marcas. 776 a 781

Edictos de la División de Propiedad Industrial, relativos a la patente 5918 otorgada a la sociedad Rhon & Haas Company de Filadelfia; a un modelo industrial concedido a la Empresa Cigarrera de Santander, y a la denominación "La Gardenia". 782

SECCION "ARCHIVO AGOTADO"—PODER PUBLICO—RAMA EJECUTIVA NACIONAL—Decreto número 2103 de 1956, por el cual se regula la negociación de divisas por las instituciones bancarias. 782

Decreto número 2113 de 1956, por el cual se crea el Banco Educativo Colombiano. 783

Decreto número 2114 de 1956, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Vivienda Campesina 783

Decreto número 2115 de 1956, por el cual se crea el Banco de la Vivienda y se dictan otras disposiciones 783

Decreto número 2116 de 1956, por el cual se dictan disposiciones sobre inversiones de compañías de seguros y capitalización. 784

(Reproducidos del Diario Oficial número 29135 del 16 de septiembre de 1956).

AVISOS OFICIALES—Aviso del Juez 2º Civil del Circuito de Armenia (Caldas), sobre interdicción judicial del señor Luis Jenaro Giraldo, Ramírez. 784

Diligencia número 379 del Banco Cafetero, sobre posesión del señor Alcibiades Pinto Silva del cargo de Gerente titular de la sucursal de ese Banco en la carrera 10ª de Bogotá. 784